



Resolución Gerencial Regional

033-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTOS:

El Expediente N° 001-2017-GRA/GRTPE-SGPSC-OZTPE-CAM-DLG, con Exp. SISGEDO 219480, que contiene el plazo de huelga presentado por el Sindicato de Trabajadores Mineros San Juan de Chorunga y el Sindicato de Empleados Mineros de San Juan de Chorunga, de manera conjunta, con respecto de su empleadora Century Mining Peru SAC; el mismo que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 009-2017-GRA/GRTPE-DPSC emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que dispone elevar el recurso de apelación interpuesto por dichos Sindicatos en contra del Auto Directoral N° 003-2017-GRA/GRTPE-DPSC que declara improcedente dicha comunicación de plazo de huelga presentado por los mencionados sindicatos y que se abstengan de materializar dicha medida de fuerza para el apercibimiento de ley; y:

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N 003-2017-GRA/GRTPE el mismo que declara improcedente la comunicación de huelga presentada por los Sindicatos mencionados a través del escrito con registro SISGEDO N° 339413, presentada por ante la Zona de Trabajo de Camaná; disponiendo notificar a los Sindicatos para que se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación de los Sindicatos piden se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento hasta el estado de disponer se emita nuevo pronunciamiento que califique la comunicación del plazo de huelga por motivo que aparece de autos que el plazo de huelga fue presentado en fecha 20/01/2017 por ante la Zona de Trabajo de Camana y recién fue recibido el expediente por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos en fecha 28/01/2017, pero la resolución apelada, el Auto Directoral N 03-2017-GRA/GRTPE-DPSC fue expedido con fecha 25/01/2017, es decir se puede concluir que fue expedido sin tener a la vista el expediente y sus antecedentes del plazo de huelga para poder emitir un pronunciamiento con adecuada fundamentación.

Que, los Arts. 11.1 y 11.2 de la Ley 27444 modificada por D. Leg. 1272 establecen que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en la Ley; y que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. También la LPAG establece el principio de verdad material contenido en el Art. 1.11 de los principios del procedimiento administrativo (Art. IV del TP), mediante el cual en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley. Igualmente se establece que los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los





Resolución Gerencial Regional

033-2017-GRA/GRTPE

Nº _____
datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo de tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias (Art. 159.1 de la Ley 27444).

Que, del examen de los antecedentes se puede apreciar que la SGPSC ha emitido su pronunciamiento con documentos incompletos, sin vista del expediente administrativo generado; se aprecia por la premura en emitir un pronunciamiento en el plazo previsto en la Ley; específicamente, el expediente fue recibido por la SGPSC en fecha 28/01/2017 como se aprecia de fojas 93, y la resolución impugnada se emitió con fecha 25/01/2017 como se aprecia de fojas 94; todo lo cual persuade que el Despacho de origen al emitir el recurrido, lo ha hecho con autos diminutos, al no haber tenido a la vista todos los documentos aparejados por las organizaciones sindicales a la comunicación de fojas 1/7; siendo así, el pronunciamiento en referencia no ha podido merituar objetivamente si la referida comunicación cumplió o no con todos los requisitos establecidos en el TUO de la LRCT aprobado por D.S. 010-2003-TR y su Reglamento D.S. 011-92-TR; incurriendo con ello en la causal de nulidad prevista en el Art. 10 inc 1 de la LPAG, concordante con el Art. 6 del D.S. 017-2012-TR; por lo cual procede declarar la nulidad del referido pronunciamiento y de todo lo actuado a partir de fojas 94; reponiéndolo al estado que corresponde.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 008-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** e insubsistencia del Auto Directoral Nº 03-2017-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 25/01/2017, así como, de todo lo actuado a partir de fojas 94 reponiendo el procedimiento al estado anterior a la causal de nulidad detectada; **DISPONiendo** que la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE, proceda a calificar la comunicación de huelga contenida a fojas uno a siete expidiendo la resolución correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: Se **DISPONE** notificar a ambas partes con la presente resolución y devolver en el día el presente expediente al Despacho de origen para los fines de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: **PUBLICAR** la presente Resolución y sus anexos en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los seis días del mes de Febrero del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Carlos L. Zamata Torres
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

Ry. 363864
Gp. 269480